Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Peñalva Arias, Raúl y otros c/ANSES s/ cumplimiento de obligaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Tucumán, al revocar lo decidido en primera instancia, declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el pronunciamiento que, por un lado, había acogido parcialmente su impugnación a la liquidación de lo debido y, por otro, había fijado las pautas para el cálculo definitivo. El a quo consideró, al efecto, que la resolución impugnada había sido dictada en la etapa de ejecución de sentencia, en el marco de un proceso laboral regido por la ley 18.345 y, por tanto, resultaba inapelable (art. 109 de la L.O.). Descartó que en el caso se verificaran las particulares circunstancias previstas en el mencionado precepto para justificar un apartamiento del principio allí establecido. Contra tal pronunciamiento, la vencida interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, pero son equiparables a tales, cuando causan al apelante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826 y 330:4338), como sucede en este caso.

3°) Que los agravios de la demandada suscitan cuestión federal que justifica su consideración en esta instancia, pues si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables -como regla- mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:2313; 320:2279, entre otros).

4°) Que tal situación se ha configurado en autos pues el a quo, aun advirtiendo que la regla de la irrecurribilidad establecida en el art. 109 de la ley 18.345 admite excepciones en caso de afectación de la defensa en juicio, concluyó -en forma dogmática y pese a que el juez de primera instancia había concedido la vía recursiva- que ello no se verificaba, sin ponderar ninguno de los argumentos invocados por la recurrente. De este modo desoyó las serias alegaciones de la demandada relativas a que la resolución impugnada se apartaba de la sentencia que pretendía ejecutar, y que la liquidación aprobada, efectuada por el perito contador, a) incluía sumas que no habían sido debatidas en el juicio de fondo, b) no discernía entre los rubros reclamados que habían sido absorbidos por otros y aquellos que se dejaron de abonar al producirse la transferencia de los actores a la demandada, c) omitía circunscribir el cálculo de lo debido al período no prescripto -tal como se estableciera en la

sentencia firme-, y d) no esclarecía el límite temporal de la condena.

En las condiciones expuestas, el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2 bis. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), demandada en autos,** representada por la **doctora Carolina Gaudio en su carácter de apoderada.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2.**